

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que confirma la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: NHORA CECILIA VARGAS VILLA

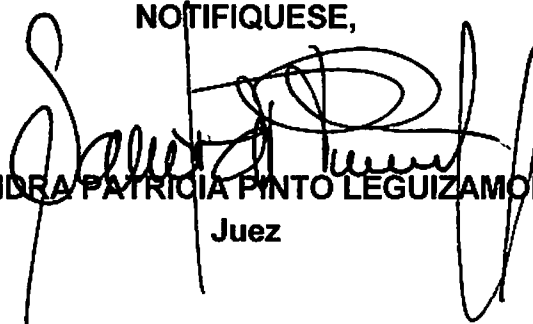
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-0342-01

Auto de Sustanciación No. 625

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 06 de julio de 2016 CONFIRMÓ la sentencia No. 122 del 24 de septiembre de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063
Del 05-08 de 2016

La Secretaria. _____

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que revoca la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Agosto 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA AMALFY ALVAREZ

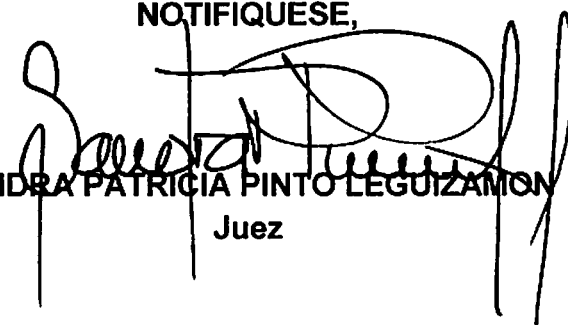
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00180-01

Auto de Sustanciación No. 626

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 28 de junio de 2016 **REVOCÓ** la sentencia No. 067 del 30 de junio de 2015, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

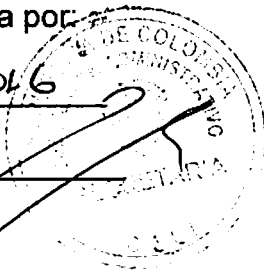
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 05-08 de 2016

La Secretaria. _____



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que resuelve el conflicto de competencia.
Santiago de Cali, Agosto 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA OLIVA DIAZ

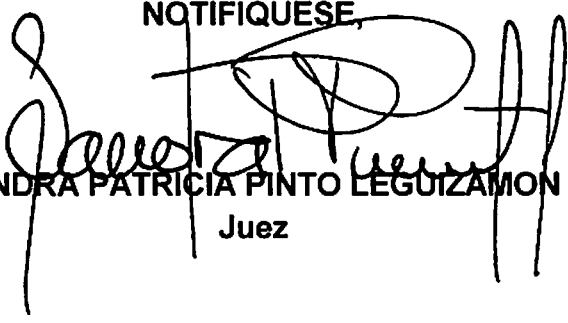
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00088-01

Auto de Sustanciación No. 621

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 29 de junio de 2016, en el que declara competente éste estrado judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 05-08 de 2016

La Secretaria. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TULIO ENRIQUE TEJADA Y OTROS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00443-00

Auto Interlocutorio No.: 610

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte accionante el 8 de marzo de 2016, se formuló incidente de desacato contra la accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES**, en el que solicitó se dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 127 del 18 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES.

Una vez agotado la apertura del trámite incidental y revisado el incidente de desacato, la entidad accionada dio respuesta al mismo por conducto del Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (fls. 65-104), allegando prueba de las respuestas de fondo dadas a los señores LEONELIA VARELA DE ROLDAN, MARINA PEÑA DE ORTIZ, EUNICE MARÍA QUINTERO VIERA, ENEIDA PLAZA RODRÍGUEZ, REINEL ECHEVERRY, TULIO ENRIQUE TEJADA, CELSA TULIA CHAVES MORALES, GUILLERMO VÁSQUEZ QUESADA y ANA POLONIA MOLINA, sin embargo, respecto a las señoras FANNY RODRÍGUEZ DE VALENCIA y ELVIA NIETO CÁCERES, se advierte que la entidad accionada no está dando respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la petición elevada el 31 de agosto de 2015, dado que sólo se limita a indicar que la solicitud fue remitida a la Secretaría de Educación Departamental alegando que no poseen información laboral sobre la señora FANNY RODRÍGUEZ DE VALENCIA.

Por otra parte, es del caso aclarar al apoderado judicial de los incidentalistas que esta Instancia en ningún momento ordenó al ente territorial proceder al pago de las acreencias contenidas en los distintos fallos sino que la orden que se impartió mediante la sentencia de Tutela No. 127 del 18 de diciembre de 2015, fue además de amparar el derecho fundamental de petición, el de ofrecer una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la petición elevada, lo que no se traduce en la materialización inmediata de la pretensión del pago de las acreencias adeudadas a cada uno de los pensionados que acudieron al mecanismo tutelar;

en otras palabras, mediante este trámite incidental no puede pretender que se ordene el pago de las acreencias laborales, lo cual fue debidamente sustentado en la parte motiva de la sentencia, luego no es posible acceder a lo solicitado en el escrito radicado el día 8 de julio de 2016 (fls. 109-110).

Se trae a colocación lo indicado en la parte considerativa de la Sentencia de Tutela No. 127 del 18 de diciembre de 2015:

"(...) Corolario a lo anterior y en el entendido que la parte accionante no cumplió con los presupuestos que exige la acción de tutela, al no acreditar la transgresión o amenaza a derechos fundamentales de cada uno de los tutelantes, se concluye que se podría ventilar asuntos de esta naturaleza dentro de otro medio judicial eficaz e idóneo como lo es el proceso ejecutivo, pues se insiste, que la acción de amparo que hoy se adelanta no es un mecanismo de defensa alternativo al procedimiento ordinario con el que se pretenda conseguir el cumplimiento de providencias judiciales que ordenen el pago de sumas de dinero, dado que para que esta clase de peticiones prosperen se tiene que acreditar que el incumplimiento de dicha providencia está causando un perjuicio irremediable, evento que no tuvo ocurrencia en el sub lite, razón por la cual la Instancia habrá de negar dicha pretensión (...)"

Así las cosas, se observa que respecto de los señores LEONELIA VARELA DE ROLDAN, MARINA PEÑA DE ORTIZ, EUNICE MARÍA QUINTERO VIERA, ENEIDA PLAZA RODRÍGUEZ, REINEL ECHEVERRY, TULIO ENRIQUE TEJADA, CELSA TULIA CHAVES MORALES, GUILLERMO VÁSQUEZ QUESADA y ANA POLONIA MOLINA, la entidad dio respuesta a la petición en cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes mencionada.

Ahora bien, en lo atinente a las accionantes señoras FANNY RODRÍGUEZ DE VALENCIA y ELVIA NIETO CÁCERES, se vislumbra que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no ha dado respuesta de fondo, precisa y congruente a lo peticionado por ellas el pasado 31 de agosto de 2015, por lo tanto, previamente a la imposición de la sanción se ordenará oficiar al Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, para que dé cumplimiento a la sentencia de Tutela No. 127 del 18 de diciembre de 2015 en lo que respecta a las mencionadas accionantes.

Por otro lado, se EXHORTA a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a imponer la sanción que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

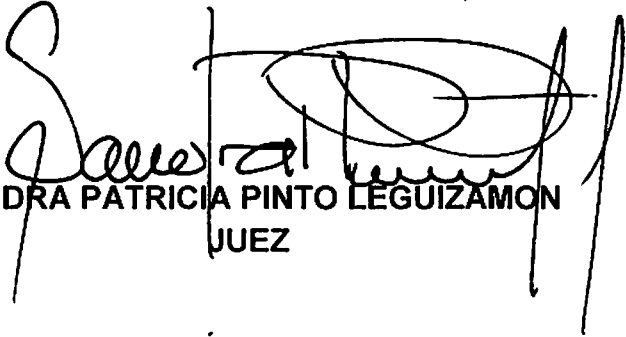
PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, quien funge como SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO

ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, respecto a las respuestas dadas a los señores LEONELIA VARELA DE ROLDAN, MARINA PEÑA DE ORTIZ, EUNICE MARÍA QUINTERO VIERA, ENEIDA PLAZA RODRÍGUEZ, REINEL ECHEVERRY, TULIO ENRIQUE TEJADA, CELSA TULIA CHAVES MORALES, GUILLERMO VÁSQUEZ QUESADA y ANA POLONIA MOLINA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho la respuesta a lo ordenado en la Tutela No. 127 del 18 de diciembre de 2015, respecto a las señoras FANNY RODRÍGUEZ DE VALENCIA y ELVIA NIETO CÁCERES.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a imponer la sanción que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

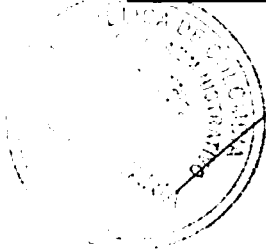
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 05-08 de 2016

La Secretaria

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BLANCA MARINA CORDOBA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00138-00

Auto de Sustanciación No.: 623

Atendiendo a que la parte accionante ha informado que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 73 del 15 de junio de 2016 proferida por esta instancia judicial, previo a la apertura del correspondiente incidente de desacato se dispone:

OFICIAR al (a) DIRECTOR (a) TERRITORIAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 73 del 15 de junio de 2016, la cual en su parte resolutive, señaló:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora BLANCA MARINA CÓRDOBA, identificada con la C.C. No. 27.449.710, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la tutelante, en cuanto con su petición insta se le pague la indemnización administrativa por la muerte de su hijo MILLER ORTEGA SOSCUE quien se identificada en el registro civil con el No. 11913238 de la Notaría Única del Circulo de Bolívar - Cauca. Además de garantizarle el derecho a la información que tiene la señora Córdoba de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Por otro lado, se EXHORTA al (a) Representante Legal de la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá

de inmediato a dar apertura al referido tramite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular la señora BLANCA MARINA CORDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

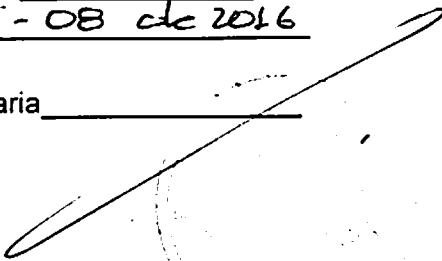
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 05-08 de 2016

La Secretaria _____
cc




REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIRYAM DALICIA CABEZAS CORTES
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00145- 00

Auto de Sustanciación No.: 624

Atendiendo a que la parte accionante ha informado que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 075 del 17 de Junio de 2016 proferida por esta Instancia judicial, previo a la apertura del correspondiente incidente de desacato se dispone:

OFICIAR al (a) Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 075 del 17 de Junio de 2016, la cual en su parte resolutive, señaló:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional del cual es titular la señora MYRIAM DALICIA CABEZAS CORTES, vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la tutelante, en cuanto a que se autorice el traslado de régimen de ahorro individual a prima media con prestación definida, elevada el día 6 de abril de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

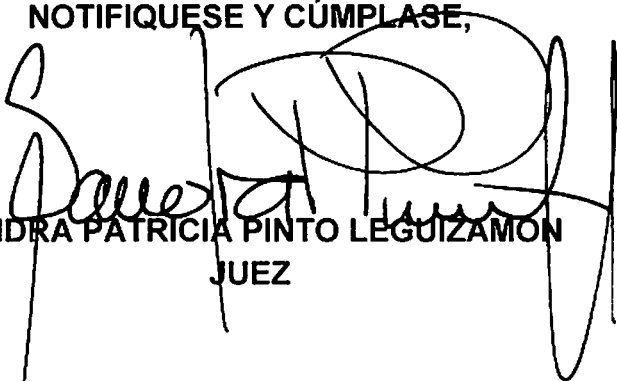
CUARTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Para efecto del cumplimiento del fallo, la entidad accionada deberá remitir copia de la respuesta al derecho de petición al que se hace referencia en este fallo, documento que deberá allegar dentro de un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Se previene al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que el incumplimiento al fallo conlleva a la imposición de arresto y multa hasta por veinte (20) salarios de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."

Se EXHORTA por tanto al (a) Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a dar apertura al referido tramite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular la señora MIRYAM DALICIA CABEZAS CORTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

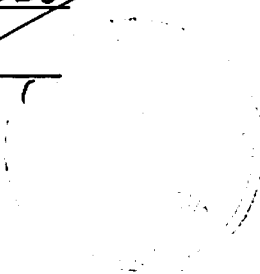
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 05 - 08 de 2016

La Secretaria _____

NGV



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMELINA CASTRO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00154- 00

Auto de Sustanciación No.: 622

Atendiendo a que la parte accionante ha informado que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 77 del 28 de junio de 2016 proferida por esta Instancia judicial, previo a la apertura del correspondiente incidente de desacato se dispone:

OFICIAR al (a) Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 77 del 28 de Junio de 2016, la cual en su parte resolutive, señaló:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas, derecho a la reparación integral y derecho a la igualdad con enfoque diferencial de los que es titular la señora CARMELINA CASTRO, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR al (a) Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación realice el estudio de la situación de la actora a efectos de determinar si en su caso le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; en caso positivo, dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la realización del respectivo estudio, disponga el pago de la indemnización administrativa. Además de lo anterior, deberá determinarse si la accionante efectivamente se encuentra en situación de priorización por condición de su edad (71 años).

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Se EXHORTA por tanto al (a) Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a dar apertura al referido tramite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular la señora CARMELINA CASTRO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 05-08 de 2016

La Secretaria _____

NGV

